



## AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

(Aprobado en sala virtual de la fecha)

<b>RADICADO</b>	27001310500220220014601
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ FELINDA MORENO ORTIZ
<b>DEMANDADOS</b>	COLPENSIONES Y COLFONDOS
<b>LLAMADOS EN GARANTIA</b>	1. MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. 2. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. 3. ALLIANZ SEGURO DE VIDA 4. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN AUTO n.º 205 DEL 24 DE MARZO DE 2022
<b>DECISIÓN</b>	REVOCA PARCIALMENTE
<b>CIUDAD YFECHA</b>	Quibdó, Chocó, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado ponente: Dr. Jhon Roger López Gartner**

### OBJETO:

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad llamada en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., contra la decisión interlocutoria relacionada en el encabezado.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS:

La señora **LUZ FELINDA MORENO ORTIZ**, a través de apoderado judicial, demandó en proceso ordinario laboral a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (en adelante, COLFONDOS) y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante, COLPENSIONES), con la que pretende lo siguiente:

- La nulidad del traslado y/o ineficacia de la afiliación y/o inexistencia de la afiliación que la actora efectuó a COLFONDOS, y, en su lugar, que quede como válida la afiliación realizada al régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) administrada por COLPENSIONES.
- Que se declara que las cosas deben volver al estado en que se encontraban, entendiéndose que la actora siempre estuvo afiliada



al RPMPD y advirtiendo que no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) no puede producir efectos al no haberse realizado de manera libre y espontánea, motivo por el cual se declara nulo, ineficaz e inexistente.

- Que se ordene a COLFONDOS, en cuyo régimen se encuentra actualmente afiliada, transferir el capital que ha ahorrado, debidamente indexado, y se condene a COLPENSIONES reactivar su afiliación en ese régimen donde deberá tener en cuenta las semanas cotizadas en el RAIS para acreditar las semanas y así acceder a la pensión de vejez.
- Se condene a COLPENSIONES recibir el capital que la demandante ha acumulado y a acreditar en la historia laboral todas las semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones para que hagan parte de la sumatoria de tiempos necesarios para acceder a la pensión de vejez dentro del RPMPD.
- Se condene a COLFONDOS y a COLPENSIONES al pago de los perjuicios causados por incurrir en la omisión de un deber legal, incluyendo y no limitando al pago de honorarios de la apoderada de la accionante.
- Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Son hechos de la demanda, los siguientes:

La demandante, a la fecha, cuenta con 64 años de edad, puesto que nació el 27 de agosto de 1958.

Estaba afiliada al RPMPD administrado por el entonces Instituto de los Seguros Sociales, cuando se presentó un asesor de COLFONDOS a su lugar de trabajo donde reunió a los trabajadores y les dio una serie de indicaciones, instrucciones e informaciones falsas sobre los fondos de pensiones, tales como que de afiliarse a ese fondo se pensionaría antes de la edad requerida en el RPMPD y con una mejor pensión a la que le reconocería en su momento el Seguro Social, hoy COLPENSIONES, sin advertirles mayores circunstancias y consideraciones importantes, tales como que el valor de la pensión dependería del capital, de los rendimientos acumulados y del bono pensional, así como de las edades de sus beneficiarios, para aquella época cónyuge e hijos, obteniendo como resultado de esa reunión su



traslado de régimen pensional a ese fondo, confiando en las falsas promesas de adquirir una pensión de jubilación a una menor edad y en un monto superior al que le otorgaría el ISS, y el temor infundado de que el ISS se acabaría.

Que durante el breve trámite de su vinculación a COLFONDOS, en ningún momento se le informó sobre las consecuencias jurídicas que ese traslado de régimen pensional implicaría.

Señala que ante la enorme preocupación de obtener una pensión tan baja en COLFONDOS, el 20 de noviembre de 2013, 29 de enero y 9 de abril de 2018, solicitó a este fondo privado su traslado a COLPENSIONES, lo cual le fue negado mediante oficio del 6 de febrero de 2018, por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad de jubilación; respuesta que brindó de la misma manera COLPENSIONES.

### **LAS PRUEBAS:**

Como prueba documental, allegó la demandante:

- Copia de su documento de identificación.
- Solicitudes de traslado del 20 de noviembre de 2013, 29 de enero y 9 de abril de 2018.
- Respuestas dadas por COLFONDOS y COLPENSIONES.
- Certificado de afiliación expedido por COLFONDOS.

### **TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante auto interlocutorio n.º 647 del 16 de septiembre del 2022, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Quibdó admitió la demanda, ordenó la notificación y el traslado respectivo y reconoció personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante.

Al responder, **COLPENSIONES** se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las siguientes:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- INEXISTENCIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN.
- INEXISTENCIA DE INEFICACIA DEL TRASLADO,
- INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP Y COLFONDOS S.A. ANTE COLPENSIONES EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN.



- INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1604 DEL CÓDIGO CIVIL.
- DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL.
- EQUIVALENCIA DEL AHORRO O DIFERENCIAS PENSIONALES.
- DEVOLUCIÓN DE APORTES DEBIDAMENTE INDEXADOS.
- DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEBIDAMENTE INDEXADAS POR PARTE DE LA AFP COLFONDOS S.A.
- BUENA FE DE COLPENSIONES.
- PRESCRIPCIÓN.
- COMPENSACIÓN.
- IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

Como pruebas, solicito decretar las siguientes:

- Interrogatorio de parte a la demandante.
- DOCUMENTAL: expediente administrativo de la demandante y su historia laboral.

**COLFONDOS**, en su respuesta, también se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que no hay lugar a que se declare la nulidad, inexistencia y/o ineficacia de la afiliación de la parte actora, ya que esta se afilió a COLFONDOS de una manera voluntaria y sin presiones, afiliación que se presume válida hasta que se demuestre lo contrario.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó:

- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA FRENTE A SU REPRESENTADA.
- NO INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA NO EXISTIÓ NINGÚN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO AL FIRMAR SU AFILIACIÓN,
- LA PARTE DEMANDANTE INCUMPLIÓ SU DEBER DE INFORMARSE.
- NO PODRÍA SOLICITARSE EL LUCRO CESANTE.
- INEXISTENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.
- NO PODRÍA SOLICITARSE EL LUCRO CESANTE.
- INEXISTENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.
- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, ES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL.
- LA AFP COLFONDOS NO ES POSEEDORA DE LOS DINEROS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS CUENTAS DE AHORRO INDIVIDUALES QUE ADMINISTRA.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL DE REALIZAR CÁLCULOS COMPARATIVOS Y DE GUARDAR DICHS DOCUMENTOS.



- SANEAMIENTO DE LA NULIDAD RELATIVA O RECISIÓN DE LA ACCIÓN ALEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE, ADUCIENDO QUE FUE INDUCIDA A UN ERROR.
- EL ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.
- NO PUEDE ENDILGÁRSELE A MI REPRESENTADA QUE ENGAÑÓ A LA PARTE ACTORA CUANDO HAY CAMBIOS NORMATIVOS EN LA FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN, CON POSTERIORIDAD A LA AFILIACIÓN AL FONDO DE PENSIONES QUE REPRESENTO.
- PRESCRIPCIÓN.
- PAGO Y COMPENSACIÓN.
- BUENA FE.
- EXCEPCIÓN GENÉRICA.
- EL AUTO RECURRIDO.

Como prueba documental, arrió:

- Copia del respectivo formulario de afiliación.
- Copia del historial de vinculaciones.
- Copia del AS400.
- Copia del comunicado de prensa.

Pidió recibir interrogatorio de parte a la demandante y reconocimiento de firma por parte de esta de los documentos que se le presenten en el interrogatorio.

En escrito separado, llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para:

*“1. Que en el evento de condenarse a mi representada COLFONDOS S.A., a devolver “el valor de los aportes con sus rendimientos financieros, el bono pensional y de más dineros a que hubiere lugar”, las aseguradoras, esto es, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. o MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que han recibido el porcentaje de las cotizaciones como pago del seguro previsional, deberán devolver los valores recibidos, con el fin de que los mismos sean devueltos al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por Colpensiones, tal y como lo ha ordenado la Corte en diferentes Sentencias.*

*2. Se le condene al pago de intereses moratorios y en subsidio a la indexación de los valores recibidos como pago del seguro previsional, realizado mes a mes por mi representada, como*



*consecuencia de las cotizaciones efectuadas por el demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.*

*3. Se le condene en costas del proceso”.*

**MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**, en suma, se opuso a las pretensiones de la demanda en lo que a ella se refiere, como también al llamamiento en garantía y propuso como excepciones frente a la demanda, estas:

- LAS PLANTEADAS POR LA ENTIDAD QUE FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
- INEXISTENCIA DE VICIOS QUE NULITEN O SUSTENTEN UNA DECLARATORIA DE INEFICACIA RESPECTO DEL TRASLADO DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR COLFONDOS.

También propuso estas excepciones frente al llamamiento en garantía:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
- INEXISTENCIA DE COBERTURA.
- EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SE TORNA IMPROCEDENTE AL CONTRARIAR EL PRINCIPIO DE ASUNCIÓN DE RIESGOS VS EL OBJETO DEL LITIGIO, ESTANDO LA PRIMA DEVENGADA EN LOS CONTRATOS QUE EXISTIERON.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRIMA A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. PORTERMINACION DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Pidió tener como pruebas documentales, las que siguen:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que ya obra en el expediente siendo aportado por la sociedad que efectuó el llamamiento en garantía.
- Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia que ya obra en el expediente.

Solicitó el interrogatorio de parte de la demandante.



Por auto interlocutorio n.º 883 del 7 de diciembre de 2022 se tuvo por notificados los demandados y por contestada la demanda por éstos, se admitió el llamamiento en garantía de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S. A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., antes SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicitados por COLFONDOS, respecto de quienes se ordenaron sus notificaciones y traslados respectivos por 10 días. En este auto se tuvo por notificada, por conducta concluyente, a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En respuesta al llamamiento en garantía, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** sostuvo que los hechos no le constan, por lo que ni se opone ni acepta la totalidad de las pretensiones de la demanda en la medida que no comprometen la responsabilidad de esa aseguradora y en general se opuso a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza n.º 02090000001.

Propuso como excepciones de fondo contra la demanda, estas:

- LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA ENTIDAD QUE LLAMÓ EN GARANTÍA A MI PROCURADA.
- AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DE LA SEÑORA LUZ FELINDA MORENO ORTIZ AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.
- ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA POR EL SUPUESTO VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR.
- PROHIBICIÓN DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE.
- PRESCRIPCIÓN.
- BUENA FE.
- GENÉRICA O INNOMINADA.

Sobre el llamamiento en garantía realizado en este proceso, reconoció como ciertos unos hechos y negó otros, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y propuso las siguientes excepciones:



- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE.
- INEXISTENCIA DE COBERTURA Y DE OBLIGACIÓN A CARGO ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. DADO QUE LA PRIMA DEL CONTRATO DE SEGURO NO CONSTITUYE UN RIESGO ASEGURABLE.
- LA PÓLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 0209000001 SE ENCUENTRA LIMITADA EN SUS AMPAROS EN VIRTUD DE SUS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES ACORDADAS
- MARCO DE LOS AMPAROS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR.
- LÍMITES Y CONDICIONES DEL SEGURO.
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.
- UBÉRRIMA BUENA FE DE LA ASEGURADORA EN LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA No. 0209000001.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- GENÉRICA O INOMINADA.

Como pruebas documentales, pidió tener las que obran en el expediente y, adicionalmente, solicitó que se tengan como pruebas la copia de la carátula y las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes n.º 0209000001.

Solicitó recibir el interrogatorio de parte a la señora LUZ FELINDA MORENO ORTIZ.

Por su parte, al contestar, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** dijo que no le constan los hechos a excepción del primero, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE A COLFONDOS S.A.
- INEXISTENCIA DE VICIO EN EL CONSENTIMIENTO DE LA DEMANDANTE

RESPECTO DE LA AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A.:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE COLFONDOS S.A.:
- IMPROCEDENCIA DE DECLARAR LA INEFICACIA POR HABERSE
- CONSOLIDADO EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ.



- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LOS SUPUESTOS DE HECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA SANCIÓN PRETENDIDA.

Frente al llamamiento en garantía reconoció como ciertos los hechos 2°, 3°, 5°, 6° y 7° y dijo no constarle el 1°, negó el 8° y sostuvo que no eran hechos el 9° y el 10°. Se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía por no existir obligación en cabeza de esa aseguradora y propuso, como excepciones de mérito, las rotuló:

- OBLIGACIÓN EXCLUSIVA DE LA A.F.P. COLFONDOS S.A. – IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIONES.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN CABEZA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN.
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
- IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXACIÓN DE LA PRIMA.

Como prueba documental, aportó la póliza n.º 006, 061, 1002 y 1003 con sus condiciones generales y *“OTROSÍ n.º 1 AL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA SUSCRITO ENTRE COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.”*.

Pidió los interrogatorios de parte de la demandante y del representante legal de COLFONDOS y que se decrete la declaración de parte del representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para que declare sobre todos los aspectos relativos al seguro previsional sobre el riesgo, la prima y los siniestros amparados.

También pidió que se decrete la exhibición de los documentos que relacionaron COLFONDOS y la demandante.

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** sostuvo que no le constan los hechos de la demanda y se opuso a sus pretensiones. Propuso como excepciones contra la demanda, las siguientes:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RAIS EN FAVOR DEL ACTOR.
- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR TRASLADO DE APORTES, RENDIMIENTOS, BONO PENSIONAL Y DEMÁS SUMAS DE LA AFP COLFONDOS A COLPENSIONES.
- GENÉRICA O INNOMINADA.



Respecto del llamamiento en garantía, luego de aceptar como ciertos los hechos primero, segundo y tercero y hacer un pronunciamiento expreso sobre los demás que consideró no ser hechos, se opuso a las pretensiones del llamamiento y propuso como excepciones las siguientes:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LOS VALORES PAGADOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE SEGURO PROVISIONAL CONTRATADO.
- FALTA DE CAUSA PARA LLAMAR EN GARANTÍA POR PRIMA DEVENGADA.
- OBJETO CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA PROVISIONAL SE LIMITA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PAGO DE SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR PENSIÓN DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA.
- BUENA FE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR.
- IMPOSIBILIDAD DE CONDENA A LA ASUGURADORA FRENTE A INDEXACIÓN, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN CASO DE UNA CONDENA.
- PRESCRIPCIÓN.
- GENÉRICA E INNOMINADA.

Como pruebas, pidió el interrogatorio de parte a la demandante y que se les dé plena validez a las pruebas allegadas por COLFONDOS y allegó las pólizas vigentes a 31 de diciembre de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Por auto de trámite n.º 078 del 30 de enero del cursante año, se tuvo por notificadas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S...A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y por contestada la demanda por estas empresas, además que se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la SS (CPT).

### **EL AUTO RECURRIDO:**

Lo es el Interlocutorio n.º 205 del 24 de marzo del presente año, proferido en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, en el que la juez de primer grado se abstuvo de decretar la exhibición de documentos por parte de COLFONDOS, prueba pedida por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.



Para la juez *a quo*, esa prueba no resulta procedente en atención a que fueron unos documentos aportados o suscritos entre las partes que también pueden tenerlos directamente COLFONDOS y podría haberlos presentado en la audiencia, toda vez que, en cuanto al contrato de seguros, el mismo se realizó entre SEGUROS DE VIDA COLPATRIA y AXA COLPATRIA y los anexos fueron incorporados a ellos, y son documentos que puede tener también AXA COLPATRIA y pudo haberlo aportado al Despacho, lo mismo que sucede con el listado de afiliados presentados por COLFONDOS a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, hoy AXA COLPATRIA, por lo que no necesariamente tienen que ser presentados por COLFONDOS porque son documentos que deben obrar en ambas entidades, lo mismo que sucede con todos los comprobantes de pago que den cuenta de la indemnización jurada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA (punto 3.7) y todos los comprobantes de pagos que den cuenta de la indemnización girada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA para completar capitales necesarios de COLFONDOS para que se pudiera extender el pago, prueba esta que no decretó por cuanto aquí estamos tratando es el tema de la demandante Luz Felinda Moreno y no se necesitan todos esos comprobantes para lo que se pretende en el proceso.

Tampoco decretó como pruebas todos los llamamientos en garantías que COLFONDOS ha formulado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA en procesos judiciales en los cuales reclaman reconocimiento de pensiones de invalidez, por cuanto es una prueba que, aparte de no tener nada que ver con este proceso, los documentos a exhibirse los debe tener en su poder la aseguradora y no son pertinentes ni conducentes para lo que será objeto de litigio en este asunto.

### **MOTIVOS DEL RECURSO:**

Contra la decisión anterior, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que esas pruebas sí son conducentes en la medida que una de las excepciones planteadas por ella en el llamamiento en garantía, es relativa al agotamiento de las pólizas y al pago de la misma, que ya se hizo lo mismo que el seguro contratado por AXA COLPATRIA con COLFONDOS, y que la cobertura se encuentra agotada, por lo que resulta fundamental para dicha aseguradora demostrar los pagos, de los cuales COLFONDOS tiene los detalles.

### **TRÁMITE EN SEGUNDA INSANCIA:**



El proceso pasó a Despacho del magistrado ponente el 15 de junio del presente año y mediante auto del 16 del mismo mes y año se admitió el recurso.

Dentro del término para alegar, la apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solicitó revocar el auto objeto del recurso que negó parcialmente la exhibición de documentos a esa empresa y que en su lugar se ordene a COLFONDOS exhibir la totalidad de los documentos que fueron solicitados por ella en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Sostiene que, de la pretendida exhibición de documentos, la *a quo* solo decretó las de:

- La información presentada por COLFONDOS a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., relativa a la demandante, en la que se indicará el ingreso base de cotización de esta.
- Los comprobantes del pago realizado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de prima de seguro, respecto de la afiliada demandante.
- La documentación relativa a las deducciones realizadas a la señora Moreno Ortiz, para el pago de la prima del seguro previsional.

Insiste en la importancia que tienen las pruebas que fueron solicitadas oportunamente por su mandante, y cuya práctica fue negada por el juzgado de primer nivel.

Señala que uno de los argumentos cardinales de la contestación al llamamiento en garantía, se centra en el cumplimiento de AXA de las pólizas colectivas de seguros previsionales números 006, 061, 1002 y 1003, toda vez que, como bien se ha fundamentado en dicha contestación, esa aseguradora cumplió con su obligación de amparar los riesgos provenientes de esos contratos y, en tal medida, durante la vigencia de dichas pólizas pagó numerosos siniestros a COLFONDOS relativos a las reclamaciones de pensiones de invalidez o supervivencia en donde no contaban los afiliados con los recursos suficientes en sus cuentas de ahorro individual para sufragar esa prestación pensional.

Insiste en la importancia de los documentos que están en poder de COLFONDOS y cuya exhibición no fue decretada, puesto que con los mismos se busca probar el cumplimiento de los contratos de seguro que fueron celebrados con AXA; a modo de ejemplo, se puede observar



que se negó la exhibición de los comprobantes de pago de las reclamaciones que fueron presentadas por COLFONDOS a AXA, siendo esta información fundamental para verificar la correcta ejecución de las obligaciones que AXA tenía a su cargo.

Considera que el argumento de la juez para no decretar la exhibición de la documentación solicitada en el sentido que la misma no era pertinente para el caso en concreto toda vez que no versa específicamente sobre la demandante, no resulta cierto puesto que en el presente litigio no solo deben ser resueltas las pretensiones de la demanda, sino que se debe determinar, también, la eventual procedencia de la relación sustancial de garantía que es invocada por COLFONDOS y, como ya se ha explicado, para determinar la pertinencia de dicha declaratoria sí resulta clave el estudio de la documentación solicitada, ya que la misma versa sobre el cumplimiento y ejecución de las pólizas colectivas de seguros previsionales números 006, 061, 1002 y 1003.

COLPENSIONES, por su parte, solicita que se confirme lo decidido por el juzgado de primera instancia el 24 de marzo del 2023, para que en virtud del llamamiento y frente a una posible sentencia de condena a razón de la declaratoria de ineficacia de la afiliación realizada por la demandante a COLFONDOS, sean las aseguradoras quienes tengan la obligación ante dicho fondo de realizar la devolución de las primas causadas, pese a que se hubieren pagado o consolidado las mismas. Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, ello tal y como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, MP Gerardo Botero Zuluaga, en SL4297-2022.

Resalta que en relación a la práctica de pruebas, el juzgado de instancia decretó las que considera pertinentes, útiles, necesarias y conducentes, y que acarrearán hacia el objeto del litigio; esto es, las que permitan dar claridad e ilustrar al juzgador sobre los supuestos de hecho descritos desde el libelo genitor, como las contestaciones y oposiciones presentadas al mismo, pues, al tenor del artículo 164 del CGP, la decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.



Sin más alegaciones, el proceso pasó a Despacho del ponente para decidir el recurso, el 4 de julio del presente año.

## CONSIDERACIONES:

### COMPETENCIA:

Es competente la Sala para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo reglamentado en el artículo 15, literal B, numeral 1° y el artículo 65, núm. 4° del CPT.

### PROBLEMA JURÍDICO:

Dentro de los límites previstos por el artículo 66A *ídem*, corresponde dilucidar a esta Sala si las pruebas que solicitó la empresa recursista AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en punto a que se ordene a COLFONDOS que exhiba la totalidad de los documentos que fueron relacionados por aquella en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, no decretados en el auto objeto de la alzada, resultan pertinentes, conducentes y útiles para resolver el objeto de este proceso.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso concreto, la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. deprecó, al contestar la demanda y el llamamiento en garantía, que le fueran decretadas como pruebas, entre otras, las siguientes:

**“3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE COLFONDOS S.A.:** *De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 265 del Código General y siguientes, solicito se ordene a la A.F.P. COLFONDOS S.A., exhibir los documentos que a continuación se relacionan, los cuales se encuentran en su poder:*

*3.1. Todos los otrosíes realizados al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado con SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y los anexos que se hubiesen incorporado a estos.*

*3.2. El pliego licitatorio formulado por la A.F.P. COLFONDOS S.A., que llevó a la celebración del contrato de seguro con SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA*



*SEGUROS DE VIDA S.A., la propuesta presentada por esta última y todos sus anexos o modificaciones.*

*3.3. El listado de afiliados presentado por la A.F.P. COLFONDOS S.A., a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el que se encuentre la demandante.*

*3.4. La información presentada por la A.F.P. COLFONDOS S.A., a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., relativa a la señora MORENO O., en la que se indicara el ingreso base de cotización de ésta.*

*3.5. Los comprobantes del pago realizado a mi representada por concepto de prima de seguro, respecto de la afiliada demandante.*

*3.6. La documentación relativa a las deducciones realizadas a la señora la señora MORENO O., para el pago de la prima del seguro previsional.*

*3.7. Todos los comprobantes de pago que den cuenta de las indemnizaciones giradas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para completar capitales necesarios de afiliados de COLFONDOS S.A., para que este pudiese atender el pago de pensiones de invalidez.*

*3.8. Todos los comprobantes de pago que den cuenta de las indemnizaciones giradas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para completar capitales necesarios de afiliados de COLFONDOS S.S. para que este pudiese atender el pago de pensiones de sobrevivientes.*

*3.9. Todos los llamamientos en garantía que COLFONDOS S.A. ha formulado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en procesos judiciales en los cuales sus afiliados reclaman el reconocimiento de pensiones de invalidez.*

*3.10. Todos los llamamientos en garantía que COLFONDOS S.A., ha formulado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en procesos judiciales en los cuales sus afiliados reclaman el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes.*

*3.11. El formato de afiliación de la demandante.*

**4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA DEMANDANTE:** *De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 265 del Código General y siguientes, solicito se ordene a la demandante, exhibir los documentos que a continuación se relacionan, los cuales se encuentran en su poder:*

*4.1. Todas las solicitudes de información presentadas a la A.F.P. COLFONDOS S.A.*



*4.2. Todas las solicitudes de información elevadas a la A.F.P. COLFONDOS S.A., respecto a su afiliación al fondo de pensiones.*

*4.3. Las solicitudes de retracto de la afiliación presentada a la A.F.P. COLFONDOS S.A., entre el año 2.000 al año 2.009”.*

Para la funcionaria de primer orden, solo las pruebas correspondientes a los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 resultan útiles para resolver el fondo de la *litis*, por lo que negó el decreto de las demás al estimarlas ineficaces e inconducentes para ese propósito, resultando improcedente la prueba en atención a que, por ser documentos suscritos entre las partes, como por ejemplo el contrato que se realizó entre Seguros de Vida Colpatria y AXA Colpatria, con sus anexos y el listado de afiliados a COLFONDOS, los debe igualmente tener en su poder AXA Colpatria y por ello mismo bien los pudo aportar al proceso con las respuestas a la demanda y al llamado en garantía, por lo que no necesariamente tiene que ser aportados por COLFONDOS.

Para la solución del caso, conviene advertir que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado y que permite traer a este al proceso, como tercero, para que haga parte del mismo, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que eventualmente llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia que allí se profiera.

Claro resulta, entonces, que se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquel debe responder por la obligación que surja en virtud de una ocasional condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento, resultando indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”*.



De conformidad con lo anterior, si bien con este proceso lo que se pretende por la parte demandante no es más que la nulidad del traslado y/o ineficacia y/o inexistencia de su afiliación al RAIS administrado por COLFONDOS, por las razones que en aparte anterior se dieron a conocer, lo cierto es que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. fue llamada en garantía por dicho fondo privado de pensiones, al igual que a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con lo que la demandada pretende:

*“1. Que en el evento de condenarse a mí representada COLFONDOS S.A., a devolver “el valor de los aportes con sus rendimientos financieros, el bono pensional y de más dineros a que hubiere lugar”, las aseguradoras, esto es, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. o MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que han recibido el porcentaje de las cotizaciones como pago del seguro previsional, deberán devolver los valores recibidos, con el fin de que los mismos sean devueltos al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida administrado por Colpensiones, tal y como lo ha ordenado la Corte en diferentes Sentencias.*

*2. Se le condene al pago de intereses moratorios y en subsidio a la indexación de los valores recibidos como pago del seguro previsional, realizado mes a mes por mi representada, como consecuencia de las cotizaciones efectuadas por el demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.*

*3. Se le condene en costas del proceso”.*

Del recuento procesal realizado atrás, se visualiza que, mediante auto interlocutorio n.º 883 del 7 de diciembre de 2022, fueron decretados esos llamamientos en garantía, por lo que a AXA COLPATRIA le asisten derechos de parte en este proceso; entre otros, probar el agotamiento de la cobertura de la póliza y del seguro contratado con ella por COLFONDOS, a través de la exhibición de los documentos que fueron decretados en la primera instancia.

Ahora bien, frente a la exhibición de las restantes pruebas documentales, de la relación arriba transcrita debemos decir que, en materia laboral, los documentos simples presentados por las partes se reputan auténticos, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo del artículo 54-A del CPT, el cual a la letra reza:

**“ARTÍCULO 54-A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS.** (Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001) *Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:*



1º. (...).

**PARÁGRAFO.** *En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”.*

A voces del artículo 265 del CGP, que regula lo concerniente a la procedencia de la exhibición, señala que: *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”.*

Por su parte, el artículo 266 *ejúsdem*, sobre el trámite de la exhibición, enseña que:

*“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerlo. (...)”.*

En este orden de ideas, la decisión de la juez *a quo* de no acceder a la exhibición de las pruebas documentales objeto de este recurso, con el argumento de que se trata de documentos que deben estar en poder de ambas entidades al ser contratos y otros íes de los contratos suscritos entre ambas entidades y sus anexos, lo que no amerita acudir a su exhibición pues las dos partes los poseen, para esta Sala resulta acertada, como que la misma encuentra soporte en la normativa transcrita, pues nótese que, por ejemplo, el listado de afiliados que corresponde al punto 3.3. de ese memorial, como allí mismo se afirma, fue *“presentado por la A.F.P. COLFONDOS S.A., a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el que se encuentre la demandante”*, lo cual indica que se halla en poder de quien deprecó su exhibición y por eso mismo no es aceptable que se ordene a COLFONDOS que lo exhiba, ya que bien puede aportarlo al proceso, directamente, la solicitante AXA COLPATRIA; sin embargo, la Sala no encuentra ningún reproche en que sea decretada la exhibición, para el fin perseguido por la recursista, de los documentos que corresponden a los puntos:



3.11. El formato de afiliación de la demandante.

4.1. Todas las solicitudes de información presentadas a la A.F.P. COLFONDOS S.A.

4.2. Todas las solicitudes de información elevadas a la A.F.P. COLFONDOS S.A., respecto a su afiliación al fondo de pensiones.

4.3. Las solicitudes de retracto de la afiliación presentada a la A.F.P. COLFONDOS S.A., entre el año 2000 al año 2009.

Lo anterior, por cuanto nada evidencia que estas pruebas estén en poder de quien solicita su exhibición, además que está fundamentada la solicitud conforme lo reglado en el artículo 266 del CGP, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT.

En consecuencia, la Sala revocará parcialmente el auto apelado y accederá a decretar la exhibición de los documentos solicitados por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en la contestación de la demanda relacionados en los numerales 3.11 del acápite 3 y todos los relacionados del acápite 4 de la citada respuesta, y confirmará, en lo demás, esa decisión.

No habrá condena en costas pues su causación no aparece corroborada probatoriamente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto interlocutorio n.º 205 del 24 de marzo del presente año, proferido en este asunto en la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACION DEL LITIGIO, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR**, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, la exhibición de los documentos solicitados por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en la contestación de la demanda y relacionados en los numerales 3.11 del acápite 3 y todos los relacionados en el acápite 4 de la citada relación. Se **CONFIRMA**, en lo demás, la providencia apelada.



**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, por lo que una vez notificada devuélvase el proceso a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**JHON ROGER LÓPEZ GARTNER**  
Magistrado ponente

**MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA**  
Magistrada

  
**LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA**  
Magistrada

<sup>1</sup> Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.

**Firmado Por:**

**Jhon Roger Lopez Gartner**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Única**  
**Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Luz Edith Diaz Urrutia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 3 Única**  
**Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Monica Patricia Rodriguez Ortega**  
**Magistrada**  
**Sala Única**  
**Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1757da96bff0128db0440ad2c49d3566ebd26e09c6b3745c9390dff146a872**

Documento generado en 12/10/2023 12:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**